## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

RADICADO: 17001400300720200017300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE

CALDAS - COOPROCAL

DEMANDADAS: MARÍA AIDE PATIÑO DE RENDÓN

GILBERTO ALONSO RENDÓN PATIÑO

## **ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA COOPROCAL demandó coercitivamente a los señores MARÍA AIDE PATIÑO DE RENDÓN y GILBERTO ALONSO RENDÓN PATIÑO con el fin de obtener la cancelación del importe contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 03 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

La señora MARÍA AIDE PATIÑO DE RENDÓN quedó notificada por aviso el día 15 de septiembre de 2020 y el señor GILBERTO ALONSO RENDÓN PATIÑO quedó notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como no se propuso ningún medio exceptivo, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$116.900**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la relación de gatos aportadas por la demandante, para que sean tenidas en cuenta al momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras MARÍA AIDE PATIÑO DE RENDÓN y GILBERTO ALONSO RENDÓN PATIÑO y a favor de la COOPERATIVA COOPROCAL.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$116.900**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,

MERICEUES RODE GUEZ HIGUERA

NO TIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. <u>118 Del 21 DE OCTUBRE DE 2020</u>

MARIBE BARRERA GAMBOA Secretaria

WG